

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2018-02007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: GLADYS ROJAS VILLAMIZAR
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

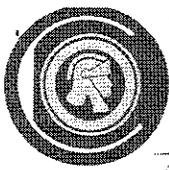
Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación propuesto por: el apoderado de la parte demandante, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: 5 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO: 6 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 10 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: J.J.R.C.
Revisó: Deicy I.



Señores:

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”
MP Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
E. S. D.**

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02007-00

Demandante en RECONVENCIÓN: Gladys Rojas Villamizar

Demandado en RECONVENCIÓN: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.801.263 de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Tarjeta Profesional No. 115.391, obrando como apoderado de la señora **GLADYS ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la C. C. No. 37.815.200. Por medio del presente se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** del 14 de julio de 2021 notificado el 23 de julio de 2021, haciendo uso del artículo 29 constitucional, y 74 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES.

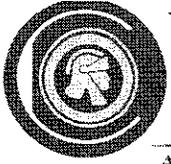
En relación al **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** del 14 de julio de 2021 notificado el 23 de julio de 2021, en el cual se niega el reconocimiento de los actos fictos descritos en la demanda, porque los mismos no fueron anexados; considerando que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación, me permito sustentar y reclamar el derecho en pro del aseguramiento del acceso a la administración de justicia y especialmente del derecho sustancial que se reclama que es una pensión de la cual pende la vida, la vida digna y el mínimo vital de un adulto mayor.

→ Tesis del Presente:

Mostraremos como unos actos si están dentro del expediente, y como otros, aún cuando no están en virtud que por situación de traslados de mi mandante se han confundido, evidentemente los mismos reposan en los archivos de la demandada, de allí que hayamos pedido prueba anticipada o la copia del expediente administrativo, la cual no ha sido suministrada en debida forma por dicha entidad; pero que ello no es óbice para que no se pueda accionar y justamente en el proceso, bajo el debido proceso y en la etapa procesal respectiva de prueba, probemos la existencia de dichas peticiones.

HECHOS

1. Recordemos que mi mandante nació el 12 de febrero de 1952, cumplió 55 años de edad el 12 de febrero de 2007 y a hoy tiene 69 años de edad. Considerada como mujer adulta mayor.
2. Desde el año 2008, la señora **GLADYS ROJAS VILLAMIZAR** ha solicitado a la UGPP y Colpensiones en repetidas ocasiones el reconocimiento de la pensión de vejez a la cual tiene derecho por cumplir con los requisitos legales.
3. Que, desde el año 2008 y hasta la fecha las entidades han vulnerado los derechos fundamentales de mi mandante al negarse a resolver de fondo sobre las peticiones por



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

ella instauradas, inicialmente reconocida por la UGPP y luego suspendida, alegando falta de competencia, pero negándose a remitir al competente o a que las autoridades decidan de fondo sobre el alcance de competencia.

4. Que por lo anterior, se radicó demanda de reconvención en contra de las entidades accionadas, en búsqueda de que se declaren nulas todas las resoluciones que negaron de manera ilegal los derechos pensionales de mi mandante.
5. En el escrito de la demanda se encuentran enlistadas en el acápite de Declaraciones y Condenas y además fueron aportadas las pruebas de las peticiones, con las que se acreditan las pretensiones objeto de declaración de nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades o de los que cayó y configuró el acto ficto negativo, de la siguiente forma:

“... 2. Se declare la NULIDAD por violación de la ley de la resolución GNR 66369 del 09 de marzo de 2015, emitida por Colpensiones, con la cual niega la petición del 25 de agosto de 2014 de reconocimiento y reliquidación de pensión de la actora, alegando no ser la competente para resolver de fondo dicha petición, sin que a la fecha haya remitido al competente dicha petición o generar el conflicto negativo de competencia, ni remitido al Consejo de Estado para que resolviera el mismo.

3. Se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición de la actora elevada en principio ante Colpensiones, el **25 de agosto de 2014**, en cuanto no fue resuelta de fondo y de forma definitiva, ni por Colpensiones, ni por la UGPP, que según la primera era la competente, ante la cual debió remitir dicha petición.

→ (Como se prueba con la resolución **GNR 66369 del 09 de marzo de 2015**, la petición existió, simplemente que al no ser resuelta de fondo por Colpensiones y al no ser remitida por Colpensiones a la UGPP, como era de su competencia, no fue resuelta ni por aquella ni por la UGPP; implica que la petición en sí, no fue resuelta de forma definitiva, es decir, la tesis es que se mantiene el acto ficto frente a la petición de pensión, que la entidad toma como de reliquidación, pero que insistimos, la petición debe estar dentro del expediente administrativo la petición, ello ya es un tema probatorio con el cual se demostrará la existencia y el alcance de dicha petición).

4. Se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición del **15 de octubre de 2015** elevada por la actora ante la UGPP, no resuelta de fondo y de forma definitiva, en relación con la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo por retiro definitivo del servicio de la actora, en virtud que la entidad con la resolución No. RDP 003535 del 29 de enero del 2016 proferida por la UGPP dejó en suspenso la mencionada resolución, al quedar supeditada al allego de unos certificados de factores salariales.

→ Como vemos, la petición existió, da fe de ello la citada resolución 003535 del 29 de enero del 2016 e insistimos en la necesidad de la prueba para la comprobación de su existencia, pero el hecho que a la fecha no se haya incluido al proceso, no debe limitar ni cercenar el derecho de acceso EFECTIVO a la administración de justicia, pues no ha dependido de mi mandante, por las explicaciones arriba señaladas, y que al estar en manos de la demandada, tiene el deber de aportar tal petición al proceso.

5. Se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición del **15/04/2016** elevada por la actora ante la UGPP, reliquidación de pensión y pago de retroactivo, no fue resuelta de fondo, al quedar supeditado a allegar



las certificaciones de retiro del servicio y de factores salariales, que de suyo debieron ser tramitadas por la entidad.

→ **Insistimos en la necesidad de la prueba para la comprobación de su existencia, pero el hecho que a la fecha no se haya incluido, no debe limitar ni cercenar el derecho de acceso EFECTIVO a la administración de justicia, pues no ha dependido de mi mandante, por las explicaciones arriba señaladas, y que al estar en manos de la demandada, tiene el deber de aportar tal petición al proceso.**

6. Se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. RDP 016821 del 24 de abril de 2017 proferida por la UGPP, por la cual niega una petición elevada por la actora de revocatoria directa elevada el día 16 de febrero de 2017, y a su vez resuelve de forma negativa las peticiones elevadas con dicha petición de reconocer la pensión, reliquidar y el pago del retroactivo, alegando de nuevo que no está acreditado la certificación laboral para lo primero, ni el de retiro del servicio para el pago de retroactivo.

7. Se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por el hecho de no resolver la petición de fecha **20 de septiembre de 2017**, con la cual la actora solicita el "reconocimiento y pago de mí pensión de vejez nuevamente".

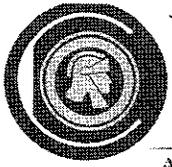
→ **Esta petición Si se aceptó por el despacho, porque en efecto se pudo anexar; pero que ante una hipotética no inclusión igual hubiera sido necesaria la prueba de la existencia ante la ugpp que diera fe de su radicado, suministrada por la entidad en la respectiva etapa probatoria, sujeto a un tema de buena fe y verdad sabida por parte de la entidad pública demandada.**

8. Se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la no respuesta de fondo por parte de la UGPP a la petición del **13 de octubre de 2017**, pues si bien existe el auto ADP 002373 del 26 de marzo del 2018 proferido por la UGPP; este no remite el expediente al competente, ni generar el conflicto negativo de competencia y remitir al Consejo de Estado para que resolviera el mismo, dejando en el limbo la prestación de la actora.

→ **El auto nos indica y es prueba que en efecto la petición existió, y de el se infiere sin lugar a dudas el alcance de la petición; así que para efectos legales, lo importante es probar su existencia y el alcance de la petición, y con este auto se prueba, pero si ello no es suficiente, insistimos en la necesidad de la prueba para su corporación, pero el hecho que a la fecha no se haya incluido, no debe limitar ni cercenar el derecho de acceso EFECTIVO a la administración de justicia.**

9. Se declare la nulidad del auto ADP No. 003114 del 24 de abril del 2018 proferido por la UGPP, con el cual la entidad precisó que debido a que no se había allegado consentimiento para revocar la resolución UGM 042078 del 10 de abril del 2012 remitía el proceso a la Subdirección de Defensa Judicial para que se inicie la acción de lesividad pertinente, y sin remitir el expediente al competente o generar el conflicto negativo de competencia y remitir al Consejo de Estado para que resolviera el mismo.

6. Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita que el despacho proceda hacer una revisión detallada del relato de los hechos, las pretensiones de la demanda y las pruebas adjuntas, con el fin de adicionar al auto admisorio de la demanda de reconvencción todos los actos fictos o presuntos que se solicitaron en el libelo de la demanda y de los cuales se aportó la reclamación respectiva, estos son: **acto ficto o presunto negativo frente a la petición de la actora elevada en principio frente a Colpensiones, el 25 de agosto de 2014, acto ficto o presunto negativo frente a la petición de la actora elevada**



**VALENCIA
IJXTIM**

Abogados Consultores

ante la UGPP, el 15 de octubre de 2015, acto ficto o presunto negativo frente a la petición de la actora elevada ante la UGPP, el 12 de abril de 2016 y de los cuales se espera se declare su nulidad, pues en el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 14 de julio de 2021 y notificado el pasado 23 de julio hogaño el despacho solo admitió el acto ficto o presunto respecto de la petición del 20 de septiembre de 2017 tal como se describe a continuación:

"Se precisa que el estudio de la demanda de reconvención versará sobre los siguientes actos administrativos: i) Resolución GNR 66369 del 9 de marzo de 2015 proferida por Colpensiones, ii) Resolución RDP 003535 del 29 de enero de 2016 proferida por la UGPP, iii) Resolución 037205 del 3 de octubre de 2016 proferida por la UGPP, iv) Resolución RDP 016821 del 24 de abril de 2017 proferida por la UGPP, v) acto ficto o presunto respecto de la petición del 20 de septiembre de 2017 y, vi) autos ADP 002373 del 26 de marzo de 2018 y 003114 del 24 de abril de 2018 proferidos por la UGPP".

7. Esta decisión crea un ambiente de inseguridad e incertidumbre frente al alcance de la litis de reconvención, pues en caso que se estudie únicamente el **acto ficto o presunto respecto de la petición del 20 de septiembre de 2017** que fue admitido y no todos los relacionados, deja de configurarse el derecho que las mismas demandadas han desconocido, no por culpa de mi mandante, sino por el actuar de las accionadas.
8. Lo anterior, pese que las peticiones que se echan de menos, pueden ser incorporados al proceso mediante la prueba anticipada pedida con la respectiva demanda de reconvención o simplemente comprobados en la etapa probatoria respectiva.

PETICIÓN RESPETUOSA.

★ Por lo anteriormente expuesto y en búsqueda de salvaguardar los derechos de mi mandante, solicitó de manera respetuosa:

Reponer o en subsidio revocar PARCIALMENTE el auto admisorio de la demanda de reconvención, agregando además de los actos ya admitidos, el **acto ficto o presunto negativo frente a la petición de la actora elevada en principio frente a Colpensiones y que en remisión por competencia también debió ser resuelto por la UGPP, del 25 de agosto de 2014; el acto ficto o presunto negativo frente a las peticiones de la actora elevada ante la UGPP el 15 de octubre de 2015, 12 de abril de 2016 y 13 de octubre de 2017.**

Con la finalidad de que se estudien la totalidad de los actos solicitados en la demanda, en búsqueda que el despacho después de su estudio declare la nulidad de los mismos.

Sin que haya lugar a que su no inclusión, imposibilite su estudio, pudiendo así en primer lugar definir con precisión quién es la entidad competente para resolver el derecho pensional, el alcance del mismo derecho pensional, frente a la fecha de causación y efectividad, prescripción, y demás pretensiones afines con el reconocimiento y pago efectivo del derecho pensional de mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Acuerdo Arts.38, 46,47 y 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la sentencia C-601 de 2000 y demás normas concordantes. Artículos 1o, 20, 11,74 y ss, 145 y demás normas afines y concordantes del C.P.T y de la S.S. Artículos 16, 20, 23,75, 77, 251, 252, 264, 318, 320, 321, 488, 491 y demás normas afines y concordantes del CGP.

• **CON RESPECTO A LOS ACTOS FICTOS O PRESUNTOS:**

Según la sentencia del Consejo de Estado con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00632-01(2436-14) los actos fictos o presuntos suponen:

En el régimen jurídico colombiano el silencio administrativo puede ser positivo o negativo, siendo este último la regla general, que nace como una ficción de carácter legal y ha sido definida en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo. De la transcripción del precitado artículo se desprende que cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario. Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración algún día se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos en contra del acto ficto, o iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto.

Esto quiere decir que mi mandante tiene derecho a solicitar al despacho se declare la nulidad de todas las solicitudes que presentó frente a las entidades demandadas y que no obtuvieron una respuesta de fondo. Tal como lo describe la misma sentencia en el concepto de la configuración del acto ficto:

La configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud y no la remite al funcionario competente, sin que deba imponerse la carga a la parte demandante por no demandar el acto con el que se dio una simple respuesta formal a lo pedido, por lo que el funcionario judicial debe hacer uso de la herramienta como la inadmisión de la demanda, para que se subsanen las falencias formales.

PRUEBAS.

- Las que reposan en el expediente de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN referenciada.

NOTIFICACIONES.

El accionante y el suscrito reciben notificaciones en la Calle 19 No. 5 – 20 oficina 1801 del Edificio BD Bacatá, Teléfono 3412646 celular 321495100 – 3106787720. Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ALFREDO VALENCIA MARECHA
C.C 79.801.263 de Bogotá D.C
T.P 115.391 Del C. S. de la J.